



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001- 2022-00055-00
CLASE: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MERCEDES GOMEZ GOMEZ
DEMANDADOS: NESTOR JOSE GOMEZ GOMEZ Y OTROS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Procede la suscrita funcionaria en esta oportunidad a estudiar si es viable dar aplicación a la terminación anormal del proceso por DESISTIMIENTO TACITO a que refiere el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 16 de febrero de 2023, se admitió la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, ordenando además que se notificara ese auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 290 y 291 del CGP, junto con las disposiciones consagradas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que para ese acto de notificación, debía tenerse en cuenta que a los integrantes de la pasiva, ya se les había remitido previamente de manera física y electrónica copia de la demanda con todos sus anexos, pero como en un tiempo prudencial, ello no ocurrió, en proveído del 29 de junio de 2023, notificado por estado electrónico el 30 siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes, materializara de manera íntegra la notificación del proveído de admisión al señor NESTOR JOSE GOMEZ GOMEZ, advirtiéndole que de lo contrario, se dispondría la terminación de este trámite por Desistimiento tácito.

Ahora bien, la norma antes citada contempla: “Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Conforme con lo expuesto en la sentencia C-1186/08, Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, (demanda de inconstitucionalidad de la ley 1194 de 2008), el Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Revisada la actuación se observa que dentro del término otorgado, la actora, quien actúa en nombre propio, petitionó se siga adelante con la actuación e informa que a la dirección de correo electrónico nesjogomez@gmail.com, tanto ella, como el apoderado de los otros demandados han enviado diferentes mensajes a través de los cuales puede evidenciarse que aquel se encuentra debidamente notificado, relacionando los correos del 31-01-2023, que contiene el escrito de subsanación de la demanda, otro del 15 de

febrero con anexo escrito de demanda que subsana por segunda vez; del 6 de marzo de 2003, por el cual el vocero de la parte pasiva le envía escrito describiendo traslado de la contestación de la demanda, así como de la contestación y demanda de reconvención, aseverando que por ello, se pone en evidencia que el mencionado demandado NESTOR JOSE GOMEZ GOMEZ, tiene conocimiento de que se está adelantando este proceso de pertenencia, sin dejar de lado que además es convocado como testigo en esta actuación.

Ahora bien, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, a través de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableció que en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o no se tenga conocimiento del lugar donde el demandado reciba notificaciones, al presentar la demanda, simultáneamente el demandante debe enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los convocados como parte pasiva, así como del escrito de subsanación de la demanda, y que si se desconoce aquel, debe hacerse de manera física, lo cual debe acreditarse, siendo además, su incumplimiento una causal de inadmisión.

Igualmente, estipula esta norma que: ***“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”***.

Por su parte el artículo 8 de la misma ley, que refiere a las notificaciones personales consagró que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”

Por vía jurisprudencial el trámite de notificación de las actuaciones judiciales es definido así:

“(...) la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución”.

(Corte Constitucional, Sentencia C-783 de 2004. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, estudio de constitucionalidad de los artículos 29,32 y 39 parcial de la ley 794 de 2003”.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 290 del C.G.P., sólo deben notificarse de manera personal las siguientes providencias: “1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. (subrayado fuera de texto). 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales”.

Sabido es que con la notificación del auto que admite la demanda, o del auto de mandamiento de pago, se produce su vinculación al proceso a efectos de que ejerza su derecho de contradicción y defensa, por ello es que el ordenamiento exige que dicho enteramiento se haga de manera personal, pues es la forma de asegurar que quede debidamente vinculado a la litis.

Ahora bien, del contenido de las normas antes transcritas, se advierte que una de las modificaciones más importantes que trajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones establecida en el decreto 806 de 2020, cuya vigencia permanente se dio a través de la ley 2213 de 2022, es la contenida en el artículo 8, en cuanto a que todas las notificaciones personales pueden efectuarse también con el envío de la providencia respectiva, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice dicha notificación; que de esta misma forma se envían los anexos; que entratándose de notificación de auto admisorio de la demanda, si en el expediente ya se acreditó que el demandante, cuando presentó la demanda, la remitió de forma simultánea al extremo demandado junto con sus anexos, al igual que el memorial de subsanación, cuando sea del caso, aquí la notificación sólo se hará enviando el auto admisorio sin aquellos, lo que se echa de menos en este asunto y que fue por lo que se hizo el requerimiento de que trata el artículo 317 del estatuto procesal general vigente.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que lo que se notifica son las decisiones judiciales, -claramente lo especifica el artículo 290 antes mencionado-, y para ello deben ser puestas en conocimiento de los interesados con el fin de que procedan a hacer uso de sus derechos de impugnación o en su defecto, se comprometan a cumplir con lo dispuesto en ellas; una vez hecha aquella, empiezan a correr los términos para que el demandado adopte los mecanismos legales para ejercer su defensa, tales como guardar silencio, contestar la demanda allanándose a las pretensiones, contestar la demanda y excepcionar, confesar y vincular a otra parte, formular excepciones previas, presentar demanda de reconvención, excepciones de mérito, excepciones previas, reponer el auto admisorio, en fin, un sinnúmero de conductas que la ley le otorga para salvaguardar su derecho de contradicción; en cambio, el envío de la demanda, es un requisito adicional

de forma, cuya inobservancia conlleva a la inadmisión de la misma, mientras que la ausencia de notificación configura una causal de nulidad, acto procesal de comunicación que es diferente al conocimiento anticipado de la demanda a que hace alusión el artículo 6 de la ley 2213, y que se echa de menos en este evento.

En conclusión, como quiera que el señor NESTOR JOSE GOMEZ GOMEZ, extremo demandado, aún no se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda, que lo que aquí ocurrió fue que se cumplió con la formalidad de enviar simultáneamente a la presentación ante este Despacho de la copia de la demanda junto con sus anexos y del escrito de subsanación, como requisito de forma para que no operara su inadmisión, y constatándose que en este evento, han pasado más de treinta (30) días desde la notificación por estado del proveído por el cual se efectuó el requerimiento y la parte interesada no atendió en su integridad la carga procesal que le fuera impuesta, se reúnen a cabalidad los presupuestos para la aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., por lo que se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda, ordenando además, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que haya necesidad de condenar en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda DE DECLARACION DE PERTENENCIA propuesta por la señora MERCEDES GOMEZ GOMEZ, contra NICOLAS GOMEZ DIAZ, JOSE LIBANO GOMEZ GOMEZ, MARIALIX GOMEZ GOMEZ y NESTOR JOSE GOMEZ GOMEZ, como se expresó en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DAR** por terminado el proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas.
Librar las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por no haberse causado.

QUINTO: ADVERTIR la parte accionante, que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto, como lo dispone el literal f) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e139de1a737d20d8d0d7bf1509190757a947e3984a0686700dc83d583120c9ac**

Documento generado en 24/08/2023 05:15:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**